

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Bucaramanga – Santander**



Bucaramanga, 9 de marzo de 2023

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se resuelve la impugnación presentada por la accionante CLAUDIA LILIANA CASTRO JARAMILLO, contra el fallo de primera instancia proferido el 30 de enero de 2023 por el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, SANTANDER.**

II. FUNDAMENTO FÁCTICO Y PETICIÓN FORMULADA

La actora esgrimió que, durante el periodo comprendido entre el 13 de junio de 2013 y agosto de 2018 ocupó un cargo de docente orientadora en provisionalidad, dentro del Instituto Integrado de comercio Camilo Torres del Municipio El Playón. Además, expone que el 10 de julio de 2018, fue notificada de su calificación de pérdida de capacidad laboral en un 37.8%, por lo que solicitó a su empleador el pago indemnizatorio al que considera tener derecho; sin embargo, el precitado no se pronunció sobre su requerimiento, por lo que haciendo uso de la acción de tutela logró una respuesta por parte de la accionada, quien le indicó que para acceder a lo pretendido debía cumplir ciertos requisitos, siendo estos acreditados el 18 de julio de 2022, mediante una nueva solicitud.

Posteriormente, el 6 de septiembre de 2022 la parte accionada resolvió negar lo pretendido, arguyendo que desde la estructuración del diagnóstico de pérdida de capacidad laboral hasta la fecha de radicación de la solicitud, se encontraba superado el término de 3 años dispuesto para realizar el estudio del caso. Por ello, la requirió para que allegara un dictamen actualizado, para efectuar un nuevo estudio del caso.

En consecuencia, acude a la acción de tutela al considerar que la conducta de la accionada vulnera su derecho al debido proceso, por lo que solicita su amparo, y en consecuencia se ordene la rectificación del trámite, para que se le dé trámite a la solicitud de pago de indemnización por pérdida de la capacidad laboral, sin más requerimientos.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La *a quo* declaró la improcedencia del amparo, indicando que la acción de tutela no era el mecanismo adecuado para debatir la inconformidad planteada por la actora, máxime cuando no se encontró probado un perjuicio irremediable sobre sus derechos fundamentales.

IV. IMPUGNACIÓN

La actora impugnó la sentencia de primera instancia, indicando que la *a quo* desvió todo el objetivo del procedimiento, al no estudiar el comportamiento del accionado, para determinar las consecuencias jurídicas que se desprenden de dicho actuar.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela es un procedimiento creado por la Constitución Política de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal complementario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

La tutela es entonces un instrumento de carácter subsidiario, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable. Significa lo anterior que si para lograr los fines que persigue el accionante existe un medio de defensa judicial idóneo y efectivo que resguarde sus derechos, la acción de tutela no tiene aplicación, salvo la hipótesis del daño irreparable que hiciera tardío e inútil el fallo de la justicia ordinaria.

Ahora bien, para entrar a estudiar los repartos planteados por la parte actora, es necesario establecer si se cumple con el requisito de procedibilidad. Por ello, se debe recordar lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-053 de 2020, así:

“Mediante la acción de tutela no se busca suplantar los medios ordinarios de defensa judicial. Interpretar lo contrario, podría (a) vaciar las competencias de las autoridades judiciales; (b) concentrar en la jurisdicción constitucional las competencias de las decisiones inherentes a ellas; y (c) generar un desborde institucional. En razón de lo anterior, la regla general consiste en que la acción de tutela es improcedente **“(i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios;** y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así pues, conforme al precepto jurisprudencial en cita, el despacho encuentra acertada la decisión de la *a quo*, pues no se reúnen los presupuestos de subsidiariedad, teniendo en cuenta que el juez constitucional, en principio, no es el funcionario llamado a resolver las controversias que giren en torno a la solicitud de pago de indemnización por pérdida de capacidad laboral planteada por la actora, salvo cuando se acredite la necesidad de evitar un perjuicio irremediable cuando los mecanismos judiciales existentes no fueran idóneos para obtener lo petitionado, lo cual no ocurrió en el caso concreto.

Al respecto, se advierte que la parte activa no acreditó la necesidad de emplear la acción de tutela como un instrumento transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, pues a pesar de haber indicado que acudía ante el juez constitucional con ese propósito, no demostró la amenaza inminente, que hacía ineficaz el uso de los medios ordinarios de defensa. Tampoco se probó que los medios judiciales existentes, no fueran idóneos para el fin perseguido por la accionante, pues se pudo establecer que no fueron utilizados los

recursos previstos en el ordenamiento jurídico para esbozar su desacuerdo, ni ha recurrido ante el juez de lo contencioso administrativo, para controvertir la actuación objeto de inconformidad.

De esta manera, conforme a lo expuesto, el despacho no entrará a estudiar de fondo lo planteado por la actora, ante la improcedencia de la acción de tutela, y se confirmará la sentencia impugnada de origen, fecha y naturaleza reseñados.

Por las razones que se dejan expuestas el JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de origen, fecha y naturaleza reseñados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR JAVIER VALENCIA CABALLERO
Juez

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Bucaramanga – Santander**

OFICIO No. 186
9/3/2023

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO: 2023-00014-01
ACCIONANTE: CLAUDIA LILIANA CASTRO JARAMILLO
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE SANTANDER Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

Señoras y señores,
CLAUDIA LILIANA CASTRO JARAMILLO
claudialilianacastro24@hotmail.com

GOBERNACIÓN DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co
ln.bpatino@santander.gov.co

INSTITUTO INTEGRADO DE COMERCIO CAMILO TORRES DEL MUNICIPIO DEL PLAYÓN
camilotorres_elplayon@hotmail.com

U.T RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-FUNDACION AVANZAR FOS –ÁREA DE MEDICINA LABORAL
info@utredintegradafoscal-cub.com
abogado.junior2@foscal.com.co

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
j09cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPRESENTANTE LEGAL
FIDUPREVISORA S.A**
notjudicial@fiduprevisora.com.co

JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO y JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA
j15pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, SANTANDER
j14pmgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para su conocimiento y demás fines consiguientes, me permito transcribirle la parte resolutive del fallo de tutela de segunda instancia:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de origen, fecha y naturaleza reseñados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión legal.

Cordialmente,



VICTOR MAURICIO INFANTE CASTRO

Oficial Mayor.